

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 4.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan la copia certificada del acta de constitución de los Ayuntamientos ni el estado de cargos que desempeñan los individuos que le componen, he acordado prevenirles que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen con este servicio, les impondré la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Ayuntamientos que se citan.

Aldeasoña.
 Cobos de Fuentidueña.
 Chañe.

Dehesa.
 Fuentepelayo.
 Fuentes de Cuéllar.
 Fuentesoto.
 Fuentidueña.
 Lovingos.
 Membibre.
 Moraleja de Cuéllar.
 Navas de Oro.
 Ontalvilla.
 Pinarnegrillo.
 San Miguel de Bernuy.
 Sacramenia.
 Torreadrada.
 Valtiendas.
 Valledado.
 Zarzuela del Pinar.
 Aldehorno.
 Aillón.
 Campo de San Pedro.
 Cascajares.
 Cedillo de la Torre.
 Corral de Aillón.
 Fuentemizarra.
 Madriguera.
 Onrubia.
 Pajares de Fresno.
 Saldaña.
 Serracín.
 Valdevacas de Montejo.
 Valdevarnés.
 Villaverde de Montejo.
 Fuente de Santa Cruz.
 Hoyuelos.
 Ituero.
 Marazuela.
 Muñopedro.
 Ochando.
 Rapariegos.
 San Cristóbal de la Vega.
 Tabladillo.
 Villacastín.
 Villagonzalo.
 Añe.
 Bernuy de Porreros.
 Cabañas.
 Cuesta.
 Escalona.
 Escobar.
 Espirido.
 Fuentemilanos.
 Huertos.
 Losa.
 Losana.

Madrona.
 Orotia.
 Pelayos.
 Roda.
 Santiuste de Pedraza.
 Sotosalvos.
 Torrecaballeros.
 Valdeprados.
 Valdevacas.
 Valverde.
 Zamarramala.
 Aldealengua de Pedraza.
 Arcones.
 Boceguillas.
 Castrillo.
 Castroserna de Abajo.
 Castroserna de Arriba.
 Cerezo de Arriba.
 Duruelo.
 Encinas.
 Fuenterrebollo.
 Gallegos.
 Hinojosas.
 Navares de Enmedio.
 Orejana.
 Pajarejos.
 Pedraza.
 Prádena.
 Rebollo.
 Sotillo.
 Villaseca.
 Valleruela de Pedraza.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días 27 y 30 del actual tendrán lugar subastas de maderas, leñas y otros productos forestales, que procedentes de árboles derribados por los vientos, cortas y extracciones fraudulentas, se hallan depositadas en los pueblos que á continuación se expresan:

Cerezo de Arriba.

Subasta para el día 27 del actual.

Cuarenta cargas de leña de roble, que se hallan depositadas en el citado pueblo; tasadas en 20 pesetas.

Fresneda de Cuellar.

Subasta para el mismo día.

Diez y siete piezas de madera de

pino de varias dimensiones y veintituna arrobas de roña, todo ello depositado en dicho pueblo, y tasado en junto en 19'62 pesetas.

Armuña.

Subasta para el mismo día.

Siete pinos inmaderables, negrales; depositados en el mencionado pueblo, y tasados en 20 pesetas.

Espinar.

Subasta para el mismo día.

Ciento cincuenta piezas de madera de diferentes dimensiones, que se hallan depositadas en dicha villa, y tasadas en 348'18 pesetas.

Villaverde de Iscar.

Subasta para el mismo día.

Doscientas una piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en el referido pueblo, y tasadas en 150'50 pesetas.

Aguilafuente.

Subasta para el mismo día.

Veintiocho piezas de madera de diferentes dimensiones, que se hallan en el pinar de dicho pueblo, con otras cuarenta y cuatro, y cuatro estéreos de leña que se encuentran en el depósito municipal; tasadas todas ellas en 113'50 pesetas.

Nava de la Asunción.

Subasta para el día 30 del actual.

Siete piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en casa del vecino de dicho pueblo, Pedro Herran Miguel, y tasadas en 20 pesetas.

Duruelo.

Subasta para el mismo día.

Una pieza de madera de la especie chopo, que se halla en el plantío del agregado de dicho pueblo "Los Cortos"; tasada en 10 pesetas.

Miguelañez (Comunidad.)

Subasta para el mismo día.

Cuatro carros de leña, dos sacos de roña, docena y media de ripia, ocho tablas de nueve pies y cuatro trozos de pino inmaderables, todo ello depositado en dicho pueblo y tasado en junto en 31 pesetas.

Mata de Cuellar.

Subasta para el mismo día.

Sesenta piezas de madera de varias dimensiones que se hallan depositadas en el citado pueblo y tasadas en 140 pesetas.

San Martín y Mudrian.

Subasta para el mismo día.

Treinta y siete piezas de madera de diferentes dimensiones, que se hallan depositadas en el mencionado pueblo, y tasadas en 90 pesetas.

Narros.

Subasta para el mismo día.

Veinte maderas de varias dimensiones y medio carro de leña, que se hallan en el depósito municipal, tasado todo en 15'50 pesetas.

Vallado.

Subasta para el mismo día.

Cincuenta y siete piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el citado pueblo, y tasadas en 97 pesetas.

Vallado. (Obra pía).

Diez y nueve piezas de madera de distintas dimensiones, que se hallan depositadas en la Alcaldía de Vallado, y tasadas en 41'51 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que deseen interesarse en los remates. A continuación va el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en dichas subastas, el cual ya sirvió para otras de la misma clase verificadas en el mes de Mayo último, y que fué publicado en este periódico oficial en 10 de Marzo del año actual.

Segovia 13 de Julio de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Pliego de condiciones reglamentarias para la venta en pública subasta de los productos forestales que anteriormente se expresan, así como su valoración y que se hallan depositados en los pueblos que también se mencionan.

1.^a La subasta tendrá lugar ante los Sres. Alcaldes, Presidentes de la Comunidad y de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

2.^a No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate al mejor postor.

3.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquella.

4.^a Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á subasta, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe del remate, en la forma y plazos que determinen.

5.^a Aprobado que sea el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor á que alcance aquél, y presentada que sea la carta de pago en este distrito se expedirá por el mismo la orden de entrega, sin cuyo requisito y el que después se dirá para los productos maderables no podrá disponer el rematante de los productos subastados.

6.^a El empleado del Ramo que sea Delegado para hacer la entrega hará previamente el marcado de cada una de las piezas maderables, así como de las inmaderables que en rollo y con una longitud de más de dos metros, no

sirvan más que para leña; procediendo después á la entrega de todos los productos subastados, de la cual operación se levantará la oportuna acta que original ó en copia certificada se remitirá por aquél á las oficinas del distrito.

7.^a Los Ayuntamientos ó Comunidades son responsables á las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del Ramo y se refiere á esta clase de ventas.

Segovia 9 de Mayo de 1887.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.^o Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.^o Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.^o Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.^o se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.^o Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.^o Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.^o Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuenta ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los

fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.^o Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.^o Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.^o, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.^o aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.^o En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.^o La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.^o

Art. 9.^o Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas al Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando

con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ó objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ó objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la pro-

vincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

Señora: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de Presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 30 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las Escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la Inspección general de la enseñanza y del que ha de tener á su cargo la formación de la estadística y *Colección legislativa de Instrucción pública*.

En armonía estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla, si hubiera llegado á la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. Pendiente aún de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de inspección, estadística y *Colección legislativa*, utilizando de los créditos del presupuesto, de modo que, sin pérdida de tiempo, se realicen los fines de aquellos servicios, en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora

se adoptan, las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, central de Gimnástica, Museo Pedagógico, Establecimientos de sordomudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido: Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años; Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra; Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública ó en la forma que determine la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que le fueron comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó

variación de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean construidos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que estos ramos de la instrucción pública celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza por el mismo Ministerio ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10.º Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la Inspección respectiva.

Art. 6.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincias:

1.º Dar á estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere convenientes.

Art. 7.º La inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 8.º No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 9.º El Director general de Instrucción pública y los Inspectores de enseñanza formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspección y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad en la misma forma los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instrucción pública, en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de Anuarios de primera enseñanza y encargarse de la de los correspondientes

á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

Art. 10. Dependerán inmediatamente de la referida junta los funcionarios que para el servicio especial de estadística y *Colección legislativa*, han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 11. La Junta podrá proponer siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior, y serán siempre oídos para separarlos.

Art. 12. Los gastos de instalaciones, del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta, se satisfarán con cargo al crédito que para la estadística y *Colección legislativa*, comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Villaflores contra la providencia de ése Gobierno de 5 de Enero último, ordenando la reposición de D. Quintín de la Torre, suspenso en 1884 en los cargos de Alcalde y Concejal, y pasar los antecedentes á los Tribunales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición de D. Quintín de la Torre en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villaflores.

Por providencia del Gobernador de Salamanca de 22 de Octubre de 1884, confirmada de Real orden, fué suspendido en los cargos de Alcalde y Concejal de la mencionada Corporación don Quintín de la Torre, el que durante la suspensión fué procesado, permaneciendo en la cárcel hasta que se le absolvió en 21 de Enero de 1886.

En Mayo de 1885 se hicieron las elecciones bienales correspondientes, y en ellas se consideró como vacante definitiva la de don Quintín de la Torre, siendo así que lo era interina, dependiente del resultado que el proceso que contra el mismo se seguía pudiera tener, y se sacó á elección la vacante que se entendió había aquél producido; protestadas estas elecciones, fueron anuladas por el motivo expuesto y otros que se alegaron procediéndose á verificar otras en Febrero de 1886, constituyéndose el Ayuntamiento en 1.º del siguiente mes de Mayo.

Una vez pronunciada la sentencia de absolción, D. Quintín de la Torre solicitó que se le repusiese en su cargo, á lo que se

negó el Ayuntamiento por suponer que ya no era vecino del pueblo, y además por considerarle deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, lo que entendió la Comisión provincial que debía revocarse, como así lo ha hecho el Gobernador en providencia de 5 de Enero último, mandando que sea reintegrado D. Quintín de la Torre en sus cargos de Alcalde y Concejal.

En cuanto al primero de ellos, dejó aquél por la ley de ejercerlo, una vez realizadas las elecciones de 1885, y por lo tanto, al ser absuelto, no pudo ser reintegrado en él, según lo dispuesto en el art. 194 de la ley Municipal, debiendo sólo continuar ejerciendo el cargo de Concejal, del que se le había desposeído de una manera arbitraria; pero este derecho ha cesado en la actualidad, realizadas las últimas elecciones, en las que, también por ministerio de la citada ley, D. Quintín de la Torre ha dejado de formar parte del Ayuntamiento;

En su virtud la Sección opina que procede revocar la providencia recurrida, declarando nula la reposición que en la misma se interesa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Alcaldía de Muñopedro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el ejercicio económico de 1887 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, dentro de los cuales podrán los contribuyentes entablar las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho período no serán admitidas.

Muñopedro 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Patiño.

Alcaldía de Cascajares.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el actual año económico de 1887 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes presentar en la misma las reclamaciones que crean procedentes.

Cascajares 7 de Julio de 1887.—El Alcalde, Paulino Alonso.

Alcaldía de Fuenterrabollo.

Hallándose terminado el reparto territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones

puedan contra él hacer los interesados. Fuenterrabollo 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, P. O., Mariano Sacristán.

Alcaldía de Villar de Sobrepeña.

Por el vecino de este pueblo Manuel Martín de Martín, se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en la noche del seis del corriente viniendo de viaje para su casa, se le agregó á su ganado en el sitio titulado Cuesta de la Alveriza, término jurisdiccional

de Sebulcor, un pollino de edad un año, pelo castaño oscuro y de alzada cinco cuartas; cuya caballería se halla depositada en poder del indicado Manuel Martín.

La persona de quien fuere la indicada caballería, puede presentarse á recogerla de esta Alcaldía que le será entregada abonando los gastos ocasionados.

Villar de Sobrepeña 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Merino.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1															
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	3	4	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	7

Segovia 11 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	1	1	2	"	"	"	"	2
5	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6	1	"	"	1	"	"	"	"	1
7	2	"	"	2	"	"	2	2	4
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	"	"	"	"	"	1	1	1
TOTAL....	4	1	1	6	"	"	3	3	9

Segovia 11 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

VENTA

de un carro en buen uso, propio para tiro de tres caballerías.

También se vende una buena cantidad de sacos vacíos, nuevos y usados, á precios muy económicos.

Comercio de Ochoa y hermano, calle de Juan Bravo, 5, en esta Ciudad.

Interesante á los Labradores.

En la fábrica de papel *La Segoviana*, calle de San Clemente, barrio de Santa Eulalia, se compran pajones ó mañas de centeno.

Serán preferidas en precio las que vengan sin espigas y sean mas largas y de mayor grueso la caña.

IMPRESA PROVINCIAL.